

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00323 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cilia Yohana Quijano Mina y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 1050

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00323 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cilia Yohana Quijano Mina y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte de demandante y la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la audiencia de conciliación judicial que se llevó a cabo el día 24 de octubre del 2016 respecto de las pretensiones de la demanda.

I. LO PRETENDIDO

Las partes llegaron a un acuerdo frente a la sentencia N° 054 del 28 de junio de 2016 a través de la cual se declaró administrativamente responsable de manera solidaria a las entidades demandadas y como restablecimiento del derecho se dispuso que Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación debían pagar de manera solidaria en favor de los demandantes, las siguientes sumas:

- A favor de la señora Cilia Yohana Quijano Mina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.934.126, en calidad de perjudicada directa el equivalente a treinta (30) salarios minimos legales mensuales vigentes.
- A favor de la señora Cilia Yohana Quijano Mina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.934.126, en calidad de perjudicada directa a titulo de perjuicio inmaterial el equivalente a treinta (30) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00323 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cilia Yohana Quijano Mina y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

- A favor del señor Walter Segura Ospina, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.130.614.447, en calidad de compañero permanente de la perjudicada directa la suma de quince (15) salarios minimos legales mensuales vigentes.

- A favor de Ana Cilia Mina Guerrero, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.870.125, en calidad de madre de la perjudicada directa la suma de quince (15) salarios minimos legales mensuales vigentes.

II. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

La entidad accionada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por conducto de apoderado judicial propuso fórmula conciliatoria integral consistente en pagar el 80% del 50% de las sumas ordenadas en la sentencia N° 054 del 28 de junio del 2016 en favor de la parte demandante.

Así mismo, se acordó que el pago se realizará dando aplicación al trámite previsto en el artículo 192 y siguientes del CPACA, de igual manera se reconocerá los intereses desde la aprobación del acuerdo conciliatorio y hasta por tres meses más.

El apoderado de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria presentada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de manera íntegra.

III. LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998,

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00323 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cilia Yohana Quijano Mina y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Existe la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, el cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, será avalado por el juez.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998 y lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, se han determinado los requisitos para poder aprobar una conciliación judicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

El Medio de control de Reparación Directa está regulado por el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, tenemos que por regla general la caducidad del medio de control de Reparación Directa es de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, caso en el cual deberá probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia, lo anterior según lo dispuesto por el literal i) del artículo 164 de ley 1437 de 2011.

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE LA HOZ, Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462)

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00323 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cilia Yohana Quijano Mina y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Según lo probado en el expediente la fecha en que la demandante se dio cuenta del hecho dañoso fue el 16 de noviembre de 2012, y la demanda se incoó el 29 de agosto del 2013², esto es, dentro del término legal por tanto no operó el fenómeno en mención.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

En el presente asunto la parte actora y una de las entidades condenadas – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca, han conciliado el 80% del 50% del total de las indemnizaciones que le corresponde pagar a la demandada, según lo ordenado en la sentencia N° 54 del 28 de junio de 2016.

Evidentemente el acuerdo al que llegaron los sujetos procesales es de contenido económico; cabe recordar que la parte actora reclamó el pago de los daños materiales e inmateriales sufridos como consecuencia del registro de antecedentes penales que se realizó a la señora Cilia Yohana Quijano Mina, como consecuencia de un error de digitalización en el último número de la cédula de ciudadanía del condenado Edward Arbey Sinisterra, quien fue procesado por el delito de fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones; los cuales se tasa en sumas de dinero y como tal son de contenido económico.

Ahora bien, sobre la condena en costas en el sub examine, se tiene que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho condenó en costas a la entidad accionada y a favor de la actora, las cuales deberían ser liquidadas por secretaría una vez en firme la providencia.

El apoderado judicial de la entidad accionada y quien concilió manifestó en la audiencia de conciliación que el acuerdo al ser integral se entendía que acogían la condena en costas y el pago de estas serían por el 80% del 50% del total de la condena, siguiendo lo ordenado en la sentencia.

Así las cosas en esta providencia se aprobará la liquidación de costas que se realizó por secretaría, referente al sujeto procesal pasivo que concilió.

² folio 9 al 11 del cuaderno principal.

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00323 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cilia Yohana Quijano Mina y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

En conclusión, el asunto bajo estudio al ser un tema económico es susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, y por tanto se cumple con lo dispuesto por el artículo 64 de la ley 468 de 1998.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La parte actora está representada por el abogado Edgar Mauricio Salas Ibañez, quien sustituyó el mandato con las mismas facultades otorgadas a favor del abogado Henry Bryon Ibáñez, a quienes en el poder conferido³ se les facultó para conciliar, por tanto estaba acreditado para aceptar la formula conciliatoria.

La entidad accionada y que concilió las pretensiones está representada por el abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza a quien le fue otorgado poder⁴ por la abogada Clara Ines Ramirez Sierra, en calidad de Directora Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, para conciliar el presente asunto conforme a la autorización otorgada por la Secretaría Técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial cuya determinación deberá constar en el acta respectiva. En tal sentido, fue aportada la certificación⁵ expedida por el Comité de Conciliación, en donde quedó establecida la formula conciliatoria integral consistente en pagar el 80% del 50% del total de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia N° 54 del 28 de junio de 2016 en favor de la parte demandante.

Así pues es evidente que el mandatario judicial de la entidad accionada se encontraba facultado para conciliar y la formula presentada cumple con lo establecido en la referida constancia.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

El presente asunto cuenta con las pruebas necesarias, tal y como se analizó en la sentencia N° 54 del 28 de junio de 2016 que puso fin al proceso; en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que las entidades accionadas son responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de un error de digitalización en el último número de la cédula de ciudadanía del condenado Edward Arbey Sinisterra,

³ Fls 1 y 319 del cuaderno principal.

⁴ Fls. 61 del expediente.

⁵ Fls 320 del expediente.

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00323 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cilia Yohana Quijano Mina y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

quien fue procesado por el delito de fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones.

La fórmula de arreglo presentada por la entidad accionada por el 80% del 50% del total de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia N° 54 del 28 de junio de 2016 en favor de la parte demandante comprenden el resarcimiento a los perjuicios materiales y morales generados a la parte demandante, cifra que no excede el petitum del escrito de demanda y lo ordenado por el Despacho en la referida providencia, razón por la cual se considera que no es lesiva para el patrimonio público.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que llegaron las partes en el presente asunto se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual esta agencia judicial dará su aprobación.

Conforme lo expuesto y siguiendo lo manifestado en la audienciencia del artículo 192 del CPACA, el proceso se da por terminado referente a la Dirección Ejecutiva de de Administración Judicial del Valle del Cauca y continuará con relación a la Fiscalía General de la Nación, debiendo remitirse una vez en firme esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que surta el recurso de apelación formulado por el ultimó sujeto procesal en mención.

De otra parte, se torna necesario pronunciarse sobre la condena en costas, la cual también fue objeto de conciliación. Se tiene que en la sentencia se condenó a las dos entidades demandadas en costas; en el acuerdo según lo manifestado por el apoderado de la demandada que concilió está incluida las costas; por secretaría se liquidó las costas con relación al sujeto procesal que concilió fijandose en la suma de \$ 1.605.950, de lo cual según el acuerdo logrado debe ser cancelado un 80%, esto es la suma de \$ 1.284.760, la cual, se encuentra ajustado a derecho y como tal va a ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00323 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cilia Yohana Quijano Mina y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas parciales que realizó la secretaría del Despacho, referente a las costas que deben ser asumidas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, esto es, la suma de \$ 1.284.760 y a favor de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte demandante, por conducto de apoderado judicial y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en calidad de demandado, en la Audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 24 de octubre de 2016.

TERCERO: En consecuencia del acuerdo logrado, deberá la entidad accionada efectuar el pago del 80% sobre el 50% del total de las indemnizaciones y costas ordenadas en la sentencia N° 54 del 28 de junio de 2016 en favor de la parte demandante y el pago de costas reconocido en el numeral anterior. Cabe aclarar que tal como lo acordaron las partes el pago se realizaría dando aplicación al trámite previsto en el artículo 192 y siguientes del CPACA, de igual manera se reconocerá los intereses desde la aprobación del acuerdo conciliatorio y hasta por tres meses más.

CUARTO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

En virtud de la presente providencia, se notifica a la parte demandada, en el domicilio que figura en el expediente, para que comparezca a la audiencia de conciliación, a celebrarse el día 22 de noviembre de 2016, a las 17h, en el despacho de la Secretaría de la Rama Judicial de la Nación, en Bogotá, D.C.

LA SECRETARÍA DE LA RAMA JUDICIAL DE LA NACIÓN

SECRETARÍA DE LA RAMA JUDICIAL DE LA NACIÓN

22.11.16

Defensor



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 1611

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00496 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Omaira López Salcedo
Demandado: Departamento Valle del Cauca

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia No. 1528 del 28 de octubre de 2016, con la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 242 del C.P.A.C.A. indica que el recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, por su parte el artículo 243 ibídem señala los autos susceptibles de recurso de apelación. Estos recursos deben interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando esta se haga por estado, indicando las razones en que se sustenta el mismo.

En el presente caso se tiene que el Auto No. 1528 del 28 de octubre de 2016 se notificó por estado No. 165 el día 31 de octubre de 2016 y el recurso de reposición en subsidio apelación se radicó el 02 de noviembre de 2016, esto es dentro del término legal.

Ahora bien, el apoderado de la accionante radica su inconformidad con la decisión adoptada en el auto N° 1528 del 28 de octubre de 2016, en el hecho de que la entidad accionada le reconoció y pagó a la demandante las acreencias de las que tratan la pretensiones mediante la Resolución N° 02735 del 07 de septiembre de 2016.

Frente al recurso elevado lo primero a indicar es que la providencia que aprueba la liquidación de costas no está dentro del listado contenido en el artículo 243 del CPACA, ante lo cual no es viable el recurso de apelación formulado, al tenor de lo dispuesto en dicha norma y como tal será rechazado por improcedente.

Así las cosas, al no ser susceptible el recurso de apelación incoado el Despacho pasa a pronunciarse frente al recurso de reposición.

Lo primero a indicar es que el artículo 188 del CPACA estableció la obligatoriedad de la condena en costas, excepto en los procesos donde se ventile un interés público, que no es el caso que nos ocupa, dicha condena se rige por las normas procesales civiles, hoy código general del proceso.

El artículo 365 del CGP dispone que la parte vencida en el proceso será condenada en costas, y en cuanto al monto de la condena el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de agosto de 2016 mediante el Acuerdo N° PSAA16-10554 estableció las tarifas de agencias en derecho fijando entonces en su artículo 5 para el caso que nos ocupa el tope mínimo del 4% de lo pedido.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la sentencia que puso fin al proceso y que condenó en costas a la parte actora, no fue recurrida y como tal se encuentra en firme.

La liquidación aprobada cumple con lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en ella se tuvo en cuenta el 4% de las pretensiones fijadas en la demanda¹ (\$ 6.582.400) que es el tope mínimo establecido en la norma en mención, por tanto no se evidencia irregularidad alguna que conlleve a revocar la providencia recurrida.

Cabe aclarar que el hecho de que la accionada haya reconocido la pretensión objeto de la demanda, no varía el contenido de la sentencia, la cual se reitera, se encuentra en firme y condenó en costas a la demandante.

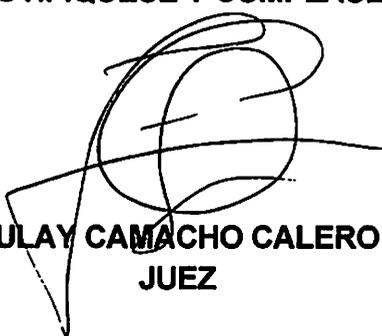
Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación incoado por la accionante en contra del Auto N° 1528 del 28 de octubre de 2016.
- 2. NO REPONER** para revocar el Auto N° 1528 del 28 de octubre de 2016, mediante el cual se aprobó la liquidación en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

¹ Folio 22 del cuaderno principal.

Defensor
175
2011.16
1.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1609

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00377 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS ARBOLEDA MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia N° 229 del 26 de septiembre del 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, el cual revocó la sentencia N° 16 del 10 de febrero de 2016 proferida por esta instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 229 del 26 de septiembre del 2016.
- 2. Por Secretaría, PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 17
De 22-11-16
Secretario, 1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 16 12

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00139 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Martha Inés López Agudelo
Demandado: Departamento Valle del Cauca

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia No. 1530 del 28 de octubre de 2016, con la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 242 del C.P.A.C.A. indica que el recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, por su parte el artículo 243 ibídem señala los autos susceptibles de recurso de apelación. Estos recursos deben interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando esta se haga por estado, indicando las razones en que se sustenta el mismo.

En el presente caso se tiene que el Auto No. 1530 del 28 de octubre de 2016 se notificó por estado No. 165 el día 31 de octubre de 2016 y el recurso de reposición en subsidio apelación se radicó el 02 de noviembre de 2016, esto es dentro del término legal.

Ahora bien, el apoderado de la accionante radica su inconformidad con la decisión adoptada en el auto N° 1530 del 28 de octubre de 2016, en el hecho de que la entidad accionada le reconoció y pagó a la demandante las acreencias de las que tratan la pretensiones mediante la Resolución N° 02735 del 07 de septiembre de 2016.

Frente al recurso elevado lo primero a indicar es que la providencia que aprueba la liquidación de costas no está dentro del listado contenido en el artículo 243 del CPACA, ante lo cual no es viable el recurso de apelación formulado, al tenor de lo dispuesto en dicha norma y como tal será rechazado por improcedente.

Así las cosas, al no ser susceptible el recurso de apelación incoado el Despacho pasa a pronunciarse frente al recurso de reposición.

Lo primero a indicar es que el artículo 188 del CPACA estableció la obligatoriedad de la condena en costas, excepto en los procesos donde se ventile un interés público, que no es el caso que nos ocupa, dicha condena se rige por las normas procesales civiles, hoy código general del proceso.

El artículo 365 del CGP dispone que la parte vencida en el proceso será condenada en costas, y en cuanto al monto de la condena el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de agosto de 2016 mediante el Acuerdo N° PSAA16-10554 estableció las tarifas de agencias en derecho fijando entonces en su artículo 5 para el caso que nos ocupa el tope mínimo del 4% de lo pedido.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la sentencia que puso fin al proceso y que condenó en costas a la parte actora, no fue recurrida y como tal se encuentra en firme.

La liquidación aprobada cumple con lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en ella se tuvo en cuenta el 4% de la cuantía fijada en la demanda¹ (\$ 17.900.062,40) que es el tope mínimo establecido en la norma en mención, por tanto no se evidencia irregularidad alguna que conlleve a revocar la providencia recurrida.

Cabe aclarar que el hecho de que la accionada haya reconocido la pretensión objeto de la demanda, no varía el contenido de la sentencia, la cual se reitera, se encuentra en firme y condenó en costas a la demandante.

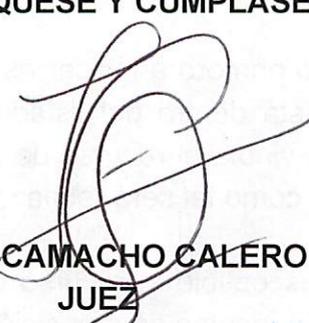
Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación incoado por la accionante en contra del Auto N° 1530 del 28 de octubre de 2016.
- 2. NO REPONER** para revocar el Auto N° 1530 del 28 de octubre de 2016, mediante el cual se aprobó la liquidación en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

¹ Folio 29 del cuaderno principal.

125
22.11.16
/

ESTADO Defensor



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

11 NOV 2016

Auto Sustanciación N° 1604

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00167 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Cecilia Alegría Cambido y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Ha pasado a Despacho el presente proceso con memorial visible a folio 74 del cuaderno único presentado por la parte actora el día 10 de noviembre de 2016 en el cual informa que realizó el pago de los gastos ordinarios del proceso y con el cual adjunto comprobante de consignación de fecha 10 de noviembre de 2016 por el valor de cien mil pesos (\$100.000)¹.

Al respecto se debe indicar que el Despacho mediante providencia del 9 de noviembre de 2016 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011; auto notificado por estado el 10 de noviembre del mismo año (Fl. 71 c.ú.).

Así las cosas, se tiene que la parte demandante depositó el valor de los gastos ordinarios del proceso con antelación a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En efecto, sobre el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos del proceso, el Consejo de Estado ha señalado:

"Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia."²

Si bien es cierto, la parte actora consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda, por tanto es procedente dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 1014 del 9 de noviembre de 2016 con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte actora y ordenar se continúe con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el Auto No. 1014 de 9 de noviembre de 2016 proferido por el Despacho de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.

¹ Fl. 75 y 76 c.ú.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 6 de marzo del 2014, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

175
22.11.16
J.

Detam

1915 NOV 1 9

Faint, mostly illegible text, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 NOV 2016

Auto Sustanciación N° 1624

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00322-00
Acción: Popular
Accionante: Carmen Elisa Aragón Crespo y otros
Accionados: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Una vez realizado el estudio admisorio de la demanda y habiéndose determinado que es procedente la admisión de la misma y teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó se decretaran medidas previas consistentes en ordenar a la entidad demandada:

- a) Cese de manera inmediata su inactividad en materia de permisos de conservación, realce y mantenimiento de los jarillones que rodean la parte labrantía de los terrenos de los demandantes y en general de los predios riberaños del Río Cauca y de la Laguna de Sonso, determinándose que la CVC acuerde con los demandantes y demás afectados las características técnicas de cada una de las obras, los materiales, equipos y mano de obra a emplearse y los permisos para el acceso de maquinaria pesada.
- b) Cese de manera inmediata la ejecución del proyecto de variación de usos del suelo en la zona de uso sostenible del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Laguna de Sonso y por ende la limitación de la explotación de la agricultura y de la ganadería que se realiza por parte de los demandantes y en general por los propietarios de los predios riberaños del Río Cauca y la Laguna de Sonso.
- c) Ordenar al Consejo Directivo y Gerente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC que se abstengan de proferir actos administrativos que modifiquen, subroguen de manera total o parcial o interpreten o alteren el acuerdo CD No. 0105 de 16 de diciembre de 2015 *“Por miedo del cual se homologa la denominación de reserva natural Laguna de Sonso con la categoría Distrito Regional de Manejo Integrado y se adoptan otras determinaciones”*, hasta que se dicte sentencia en la presente acción.

Así las cosas, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días, para que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A., en concordancia con el párrafo del artículo 229 ibídem que determina que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo serán regidas por lo dispuesto en dicho capítulo – artículos 229 a 241 del CPACA-.

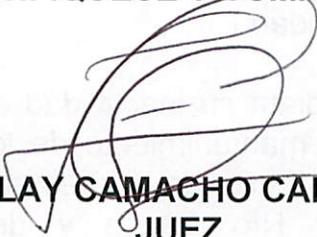
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. CÓRRASE traslado de la solicitud de medidas previas – medida cautelar a la parte demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, visible a folio 128 a 130 del cuaderno principal, por el término de cinco (5) días, con el fin de que la entidad accionada se pronuncie sobre la misma. Plazo que correrá de forma independiente a la contestación de la demanda.

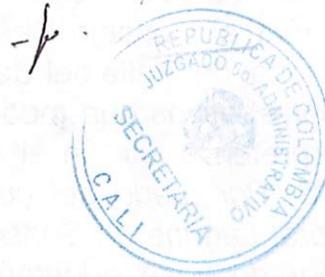
2°. NOTIFÍQUESE simultáneamente con la admisión de la demanda esta providencia a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY GAMACHO CALERO
JUEZ

JS

De fidei
175
22.11.16





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio N° 1057

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00322-00
Acción: Popular
Accionante: Carmen Elisa Aragón Crespo y otros
Accionados: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Los señores Carmen Elisa Aragón Crespo, Victoria Eugenia Aragón Crespo, Claudia Marcela Torres Velásquez, Monica María Torres Velásquez, Antonio José Villalobos Giraldo y las sociedades Agropecuaria Gómez Cabal S.A.S., Osorio Guzmán y Compañía Sociedad en Comandita Simple, Álvaro González Recio y Compañía Sociedad en Comandita Simple instauraron demanda de Acción Popular en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC a fin de que se le protejan los derechos colectivos previstos en los literales b) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es, a la moralidad administrativa y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que no se acreditó por la parte actora que se presentaran circunstancias excepcionales las cuales permitieran pretermitir el requisito establecido en el artículo 144 del CPACA o que hubiese realizado la reclamación establecida en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 respecto de los derechos que pretenden sean amparados.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 1022 de 10 de noviembre de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -3 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho.

Con el escrito de subsanación se allega por la parte actora dos documentos visibles a folios 144 a 147 del cuaderno principal, del primero se tiene que en el segundo taller regional sobre los impactos del fenómeno del niño en Colombia realizado el día 28 de junio de 2016, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible señaló que el fenómeno de la Niña podría iniciar a finales de julio o en agosto¹, además se señala en éste que el Director del IDEAM manifestó que la probabilidad de que se presente el fenómeno de la Niña paso de una probabilidad del 60% a un 70%; en el segundo documento – circular No. 0039 del 13 de julio de 2016- suscrito por el Director General de la CVC, se indica que esta pronosticado que el fenómeno de “La Niña” inicie en el último trimestre del año 2016 y termine el primer trimestre del año 2017.

De conformidad con lo anterior tenemos que esta pronosticado que el fenómeno de La Niña se presente en el trimestre final del año 2016 – meses de octubre, noviembre y diciembre - y durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2017 de lo que se infiere que en el presente caso se presentan circunstancias excepcionales que permiten pretermitir el requisito exigido por los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo dispone la parte final del inciso tercero del artículo 144 del CPACA, pues existe un eminente peligro de que se presente un perjuicio irremediable con ocasión del fenómeno climático denominado La Niña que se prevee por las autoridades competentes se presentara durante un lapso consecutivo de seis meses.

¹ Consultar página web: <http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/122-noticias-minambiente/2347-ministro-murillo-prepara-al-sector-ambiental-para-posible-fenomeno-de-la-nina>

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00322-00
Acción: Popular
Accionante: Carmen Elisa Aragon Crespo y otros
Accionados: Corporación Autonoma Regional del Valle del Cauca - CVC

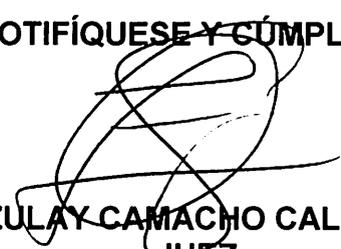
Así las cosas, y teniendo en cuenta que se presentan circunstancias excepcionales que permiten la falta de agotamiento del requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, y al reunir la presente demanda los requisitos exigidos por el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se admitirá la misma por esta instancia judicial.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la Acción Popular presentan los señores Carmen Elisa Aragón Crespo, Victoria Eugenia Aragón Crespo, Claudia Marcela Torres Velásquez, Monica María Torres Velásquez, Antonio José Villalobos Giraldo y las sociedades Agropecuaria Gómez Cabal S.A.S., Osorio Guzmán y Compañía Sociedad en Comandita Simple, Álvaro González Recio y Compañía Sociedad en Comandita Simple señor Jose E. Ríos Alzate en contra de la Corporación Autonoma Regional del Valle del Cauca - CVC.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad Corporación Autonoma Regional del Valle del Cauca - CVC
3. **COMUNÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO**, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos así como también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (art. 21 Ley 472/98, inciso 6).
4. **EN CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el Art. 80 de la Ley 472 ibidem, envíese copia de la demanda, del presente auto admisorio y del fallo definitivo cuando lo hubiere, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. (Ley 472 de 1998, artículo 21 incisos 1 y 3 y art. 22).
6. La parte interesada **FIJARÁ AVISO INFORMANDO A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz del lugar de residencia de los eventuales beneficiarios (Prensa o radio). Debiendo el interesado allegar al plenario copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el aviso; y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente al escrito, se allegará constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario de la emisora. (Artículo 21 incisos 1 y 2 de la ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

Defensoria

175
22.11.16